

ITE-CG 132/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-421/2021, Y SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.
- **3.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020, mediante el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **4.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; mismos que mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021 este Consejo General en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de enero del presente año modificó, a partir de este momento Lineamientos de Registro.

- **5.** En Sesión Solemne de veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- **6.** Con fecha veintiséis de enero del año en curso, se recibió en oficialía de partes, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito presentado por diversas y diversos ciudadanos, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, registrado bajo el número de folio 0292.
- **7.** Con fecha veintiocho de enero, se recibió en oficialía de partes, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito, registrado bajo el número de folio 0342, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 8. Con fecha cuatro de febrero del año en curso se recibió en oficialía de partes, adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito, registrado bajo el número de folio 0423, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **9.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por mayoría de votos aprobaron en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ITE-CG 34/2021 la respuesta a los escritos mencionados en los antecedentes 6 y 8.
- **10.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil veintiuno, este Consejo General mediante Resoluciones ITE-CG 107/2021 a la ITE-CG 124/2021, resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por los diversos partidos políticos, así como de las postulaciones presentadas por el principio de mayoría relativa de las coaliciones, que contenderán para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- 11. En Sesión Pública no presencial del tres de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SCM-JDC-421/2021, sentencia notificada a esta autoridad mediante correo electrónico institucional de la oficialía de partes, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha tres de abril de la presente anualidad, registrado mediante folio 1737 en la que se ordena la implementación de lineamientos y acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado de Tlaxcala, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad
- **12.** El cinco de abril del año en curso, La Consejera Presidenta la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, mediante el oficio ITE-ITE-PG-239/2021, solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje o cantidad de la población de 18 años y más que se identificó como heterosexual, correspondiente al estado de Tlaxcala, respecto de la encuesta Nacional Sobre discriminación 2017 (ENADIS).

- **13.** El cinco de abril del año en curso, El Coordinador del INEGI en Tlaxcala, mediante el oficio número 1317.6./103/2021, dio respuesta a la solicitud realizada por la Consejera Presidenta de este Instituto, referida en el antecedente anterior.
- **14.** El cinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por acuerdo tomado en reunión de trabajo de la misma fecha, de Consejeras y Consejeros de este Instituto, solicitó aclaración de la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior.
- **15.** Por correo electrónico el día diez de abril del año en curso, se notificó en la oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la resolución de aclaración de sentencia de fecha nueve de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, a que se hace alusión en el antecedente anterior.
- **16.** El doce de abril del presente año, se llevó a cabo una reunión entre los Consejeros y Consejeras de este Instituto, con las Representaciones de los partidos políticos, a fin de abordar el tema del cumplimiento de sentencia y en consecuencia con el establecimiento de acciones afirmativas a favor de personas de la diversidad sexual.

Por lo anterior; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Conforme a lo estipulado en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 19, 51 fracciones I y LIX, de la Ley de 3 Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su Consejo General, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo que se le presenten y dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan.

II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

III. Cumplimiento. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con número de expediente SCM-JDC-421/2021 y Acumulado, para lo cual debe atenderse tanto a la parte considerativa de la sentencia, como al apartado de sus efectos y puntos resolutivos, mismos que establecen:

"VII. Efectos.

En vista de lo expuesto, al resultar fundados los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía lo conducente es modificar la sentencia impugnada únicamente en cuando a la posibilidad de reparación del agravio relacionado con la omisión del Consejo General de implementar medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral 2020-2021 en curso, quedando intocadas el resto de las consideraciones.

En vista de lo cual, se determina que dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto Electoral para que en un plazo de cuarenta y ocho siguientes a la notificación de la presente determinación emita lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa, establezca las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación inclusiva de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, que deberán cumplir los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en las formulas y listas que hayan registrado, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.

Y finalmente se vincula a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Electoral.

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, para los efectos previstos de la presente resolución,

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico al actor, al Tribunal responsable y al Instituto local, solicitando el auxilio de labores de este último a efecto de notificar la presente resolución a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral, por estrados a los demás interesados en versión pública."

En este tenor, es que esta Autoridad Electoral Administrativa se pronuncia al respecto.

IV. Análisis. Tal y como se ha pronunciado esta autoridad, en la aprobación de diversos Acuerdos tales como ITE-CG 63/2020, ITE-CG 64/2020 e ITE-CG 90/2020, se ha llevado a cabo la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos en estado de vulnerabilidad, así como subrepresentados en los órganos de toma de decisiones, tales como la Gubernatura, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, o bien dentro del Congreso del Estado; dicho lo anterior, dichas acciones afirmativas tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos político-electorales tales como mujeres, juventudes y personas que se autoadscriben como personas indígenas, pero no solo ello, sino también que se garantice su participación dentro del órgano respectivo a fin de tener una participación real y material de la misma.

Resulta importante para esta autoridad electoral administrativa recalcar, que este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, según lo cita la jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Aunado a lo anterior, y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

"De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Que cita a letra:

"De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto: 4°. párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación: alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Entonces, de la invocación de las jurisprudencias antes señaladas, se debe entender que una acción afirmativa también es conocida como discriminación positiva, es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, además que son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas y cuyos elementos: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.

La justificación de su establecimiento se realiza para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución federal y de diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La garantía de los derechos adquiere mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no sólo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las leyes, sino a propiciar que las personas de atención prioritaria o en desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esa lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo de promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades,

el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del principio *pro-persona*.

En el ámbito electoral, con la ausencia de una legislación dinámica que genere la protección de los derechos político-electorales de los grupos susceptibles a discriminación o violencia, es necesario implementar medidas por las autoridades en la materia que atiendan a la necesidad de visibilizar y sensibilizar en torno a los problemas que las Personas de la Diversidad Sexual enfrentan para poder ejercer plenamente su derecho a participar en la función electoral, a votar y ser votadas, a asociarse políticamente y, por ende, a participar en la vida pública del país.

La pertinencia de las acciones afirmativas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que complican el ejercicio de los derechos políticos de grupos de atención prioritaria; particularmente, las Personas de la Diversidad Sexual o personas LGBTTTIQ+ en el ámbito político enfrentan obstáculos para eliminar o superar las barreras, desde su presencia en los espacios públicos hasta su participación plena como personas que ejercen el voto, en candidaturas, a asumir cargos de representación y de toma de decisiones, depende, mayormente, de la instrumentación, por parte de las autoridades electorales, de medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a estas personas la igualdad real y el derecho a la no discriminación. La puesta en marcha de las disposiciones adecuadas que aseguren el ejercicio pleno de los derechos políticos de las Personas de la Diversidad Sexual implica indispensablemente el conocimiento de las características y necesidades de este grupo poblacional.

Población total en México: 126´014,024 personas, 48.5% son hombres (61´540,634) y 51.2% son mujeres (64´473,390)15. Ahora bien, con forme a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS), realizada por el INEGI y el CONAPRED, se advierte que en ese momento el 3.2% de la población nacional mayor de 18 años se auto identificó como no heterosexual.

Ante la ausencia de datos específicos, estadísticos, censos, así como de distribución geográfica, cantidad poblacional, proporción de población e historia de participación de las Personas de la Diversidad Sexual, basta con la revisión convencional para garantizar la obligación del Estado de velar por los Derechos Humanos y en particular los derechos político – electorales de este grupo de personas.

Al no contar con datos específicos que nos muestren la representatividad de las Personas de la Diversidad Sexual ya que en las encuestas la pregunta que se incluye está centrada en los estereotipos, en los prejuicios y en las conductas sociales, las Personas de la Diversidad Sexual constituyen un grupo excluido históricamente.

Por ello, es necesario considerarlas como grupo prioritario de atención, así como diferenciar y tipificar delitos que se cometen contra ellas, ya que obedecen a razones de violencia de género que no han sido abordadas pertinentemente.

Sin embargo, no existen cifras oficiales que den cuenta del número de Personas de la Diversidad Sexual. La Encuesta Nacional de Valores en Juventud 2012) reveló que en México 3.6% de jóvenes encuestados se consideran no heterosexuales, de éstos 1.5% son homosexuales, 1.4% bisexuales, 0.7% lesbianas y 0.1% otra.

Al respecto, la Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C. (2013) resalta que "el porcentaje de personas jóvenes con orientación sexual distinta a la heterosexual es 5.3%", cifra que puede ser mayor, ya que como se expresa en la ENADIS 2010 existe un porcentaje considerable que no revela su orientación o identidad sexual; sin embargo, estas cifras solo corresponden a personas jóvenes, por lo que hay fuerte deficiencia en datos estadísticos disponibles.

Aunado a lo anterior, debe decirse que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se encuentran obligados a respetar proteger y garantizar todas las acciones afirmativas que se han implementado en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este tenor, es que se realizará el análisis en cuanto hace a la aplicación de acción afirmativa o cuotas a favor de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+, a los cargos a de diputaciones locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, conforme los siguientes apartados:

A) Derechos político electorales.

Por cuanto hace a la implementación de acciones afirmativas en dichos cargos, resulta importante manifestar que tal y como se pronunció esta autoridad mediante Acuerdo ITE-CG 34/2021, se realizó con el análisis siguiente:

Es menester referir, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

 (\ldots)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, señala:

"ARTICULO 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En el mismo tenor, resulta importante referir que en la Ley para Prevenir y Erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala, regula ciertos aspectos de la diversidad de orientaciones sexuales y de identidad de género, en este sentido se cita lo siguiente:

"Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, PREFERENCIAS SEXUALES, IDENTIDAD DE GÉNERO, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

En el mismo sentido, y derivado a que no existe una regulación específica se deben atender los convenios realizados a nivel internacional, para regular y reconocer los derechos de las personas de la diversidad sexual, por ello, se dice que los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales en adelante LGBTTTIQ+.

Como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Entre los derechos considerados en la declaración se encontraron el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

En noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aunque la declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Entonces, y como ya se dijo los Principios declarados en Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones, conforme al principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los "Principios de Yogyakarta" se recomienda a los Estados en el principio 25 que:

- i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Asimismo, el primero de diciembre de dos mil seis, Noruega a nombre de 54 estados de Europa, América, Asia y el Pacífico, dentro de los cuales se encontraba México, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

El tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

En el mismo tenor, el Estado Mexicano firmo la "Carta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas", en el que entre otras cosas establece:

"Tenemos el honor de efectuar esta intervención sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en nombre de [...]

(...)

- 3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
- 4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
- 5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos.
- 6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

(…)

10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género."

El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.

En la resolución A/HRC/RES/17/1940 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizará un estudio sobre dicha problemática.

En dicho informe se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

En el informe en el rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Por su lado, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que las personas defensoras de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado a reuniones o actos culturales o han participado en manifestaciones por la igualdad de las personas de la diversidad sexual; que en algunos países se niega la protección policial o los permisos para la celebración de esos actos, en ocasiones con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral y la seguridad pública, y ante la falta de protección policial, las personas manifestantes y sus defensoras han sido agredidas y hostigadas físicamente. Como recomendaciones, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos explícitamente recomendó que las naciones deben promulgar legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, así como que reconozcan las formas de discriminación concomitantes velando porque la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género pueda ser ejercida por estas personas como parte de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género.

En el documento solicitado sobre la situación de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersexuales, precisó que la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de iure o de facto- anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

En relación con la interpretación de las disposiciones y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puntualizó que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social" establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

En el documento se subrayó que en relación con la orientación sexual y su vinculación con el derecho a la vida privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos, por lo que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares en base a esa identidad.

La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección. De forma tal que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, ésta no es la única medida para establecer reglas de paridad, en virtud de que las autoridades electorales y partidos políticos tienen obligaciones en este tema y, por tal razón, las condiciones sociales que son discriminatorias de ciertos grupos de población justifica el establecimiento de medidas compensatorias como son las acciones afirmativas. La Sala Superior citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de

diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos. Con base en esas consideraciones, sostuvo, entre otras, las premisas consistentes en que la identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona sea percibida como tal frente a la sociedad; que las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales señalan que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer tal situación; y que las personas LGBTTTIQ+, tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población, siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables. En razón de lo anterior, este Consejo General tiene en cuenta que, en el marco internacional y nacional antes referido, el antecedente señalado al final de este apartado.

B) Aplicación de la acción afirmativa.

Conforme a la aclaración de sentencia se estableció que el instituto local es la autoridad a quien le compete regular y establecer los alcances y limites de los lineamientos, ello tomando las medidas necesarias para proteger la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género.

En ese tenor para definir los alcances de la acción afirmativa, resulta necesario tomar en cuenta lo vertido en la sentencia que indica:

"Por tanto, la acción afirmativa que se debe implementar no resulta invasiva ni imposible de cumplir por parte del Instituto local ni los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, ya que, tomando en cuenta el universo de candidaturas en el Estado de Tlaxcala y atendiendo a los datos referidos con anterioridad en relación con las personas que se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, implicaría sustituir un número de candidaturas mínimo que no representa una amenaza para el principio de certeza, ya que casi todos los registros de candidaturas solicitados se conservará, aspectos que permiten concluir que la medida a implementar y el principio de certeza conviven y resultan armónicas con los principios de igualdad, pues garantizará que finalmente se garantice a la comunidad LGBTTTIQ+ representación en cargos públicos de elección popular."

Así, como autoridad electoral, se tiene el deber de salvaguardar los principios rectores en materia electoral, entre ellos el de "certeza", por tanto, la autoridad jurisdiccional establece que no existe una amenaza por lo ya referido, esto en razón de lo siguiente:

"Por lo tanto, la acción afirmativa que se debe implementar no resulta invasiva ni imposible de cumplir por parte del Instituto Local ni los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, ya que tomando en cuenta el universo de candidaturas en el estado de Tlaxcala y atendiendo a los datos referidos con anterioridad en relación con las personas que se

autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, implicaría sustituir un número de candidaturas mínimo, que no representa una amenaza para el principio de certeza, ya que casi todos los registros de candidaturas se conservará (...)

De lo anterior, en el caso específico de las Personas de la Diversidad Sexual no se advierte la existencia de algún estudio o censo que identifique de manera precisa donde se encuentra distribuido este grupo de personas, al respecto cabe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG18/2021 estableció que debe ser exigible un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica.

Ahora bien, mediante el oficio señalado en el antecedente 12 del presente Acuerdo, se solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje o cantidad de la población de 18 años y más que se identificó como heterosexual, correspondiente al estado de Tlaxcala, respecto de la encuesta Nacional Sobre discriminación 2017 (ENADIS), por conducto del Coordinador del INEGI en Tlaxcala, se dio respuesta a solicitud realizada, conforme a lo siguiente:

- "1. El ejercicio estadístico más reciente sobre el tem que nos ocupa, lo realizó el INEGI en 2017 a través de la Encuesta Nacional sobre Discriminación, ENADIS 2017.
- 2. El dato que requiere sobre el "porcentaje o cantidad de la población de 18 años y más que se identificó como no heterosexual correspondiente al estado de Tlaxcala", en la ENADIS 2017, no consideró cifras a nivel de entidad federativa, solo a nivel nacional y está refiere la prevalencia de la discriminación por orientación sexual, donde 3.2% de la población de 18 años y más se identificó como no heterosexual."

Por lo tanto, y en relación con la información obtenida por el INEGI, no se tiene datos estadísticos correspondientes para el estado de Tlaxcala, de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Por lo anteriormente manifestado es importante señalar que, al no tener referente estadístico esta autoridad considera viable toma como criterio para determinar la cantidad de candidaturas lo realizado por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG18/2021, en donde se señala lo que a continuación se cita a la letra:

"En México, los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población son preocupantes. De acuerdo con datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en su ficha temática sobre las personas (LGBTTTIQ+), conforme con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, casi dos millones setecientas mil personas declaran en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional, pero dicha institución estima que este porcentaje puede ser mayor al ser probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual.

(...)

Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener la comunidad de la diversidad sexual y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para

la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de esta comunidad en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de este grupo a la Cámara de Diputados.

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. (...)

Este Consejo General destaca que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la CPEUM en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Al respecto, debe mencionarse que la autoridad nacional emitió dicho razonamiento en acatamiento a la sentencia en un contexto de temporalidad distinta, ya que se acordaron el pasado 15 de enero del año en curso, siendo que el registro de candidaturas a diputaciones federales transcurrió del 22 al 29 de marzo, siendo que en el caso concreto en el estado de Tlaxcala, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-201 los procesos internos de los partidos políticos iniciaron el 1 y 2 de diciembre del año anterior, y ya ocurrió el periodo de registro de diputaciones locales, mientras que el de ayuntamientos y presidencias de comunidad se encuentra en curso.

Sin embargo, toda vez que la temporalidad del proceso local fue analizada por la sentencia a la que se da cumplimiento, se reitera que es viable tomar en cuenta la premisa el Instituto Nacional Electoral (INE) que determina otorgar dos fórmulas a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ en mayoría relativa y una fórmula en representación proporcional, lo que señala el instituto de referencia sirve como un piso para determinar la participación de las personas pertenecientes a la comunidad de referencia nacional, por lo que se deja los siguientes datos para esclarecer la metodología realizada por el Instituto en mención:

CONCEPTO	VALOR
Porcentaje de personas en el país que	3.2%
manifestó no ser heterosexuales	3.270
Diputaciones federales	500
Diputaciones que correspondería al 3.2% de	16
la población que declaró no ser heterosexual	10

Diputaciones señaladas por el INE como piso mínimo	3	
Porcentaje que corresponde a 3 diputaciones con relación a las 500 diputaciones a nivel nacional.	0.6%	
MAYORÍA RE	ELATIVA	
Diputaciones federales	300	
Diputaciones que correspondería al 3.2% de la población que declaró no ser heterosexual	9.6	
Diputaciones señaladas por el INE como piso mínimo	2	
Porcentaje que corresponde a 2 diputaciones con relación a las 300 diputaciones a nivel nacional.	0.6%	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
Diputaciones federales	200	
Diputaciones que correspondería al 3.2% de la población que declaró no ser heterosexual	6.4	
Diputaciones señaladas por el INE como piso mínimo	1	
Porcentaje que corresponde a 1 diputación con relación a las 200 diputaciones a nivel nacional.	0.5%	

De la tabla anterior, se desprende que a pesar de que el INE, contaba con la estadística del 3.2% a nivel nacional de personas que no se declararon heterosexuales, determino 3 diputaciones a nivel nacional, lo que equivale al 0.6% de la población total del país, por lo que una vez dicho lo anterior, se debe realizar el ejercicio en un similar para el estado de Tlaxcala y determinar de una forma objetiva la cuota para la acción afirmativa en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

CRITERIO METODOLÓGICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Como ya se mencionó, se debe tomar como criterio orientador lo realizado por el INE, al establecer el número de candidaturas que pertenecerán a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, pero antes se debe dejar la siguiente claridad, en el Estado de Tlaxcala se renovarán los siguientes cargos y se determina el valor porcentual a nivel estado, conforme la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
DIPUTACIONES LOCALES	
Diputaciones	25
Porcentaje de población que representa una diputación local	4%

Diputaciones por mayoría relativa	15	
Porcentaje de población que representa una	6.6%	
diputación local de mayoría relativa		
Diputaciones por representación proporcional	proporcional 10	
Porcentaje de población que representa una	ue representa una	
diputación local de representación	10%	
proporcional		
AYUNTAMIENTOS		
Ayuntamientos en Tlaxcala	60	
Presidencias Municipales	60	
Sindicaturas	60	
Regidurías en los 60 ayuntamientos	entos	
(13 ayuntamientos con 7 regidurías, 24	350	
ayuntamientos con 6 regidurías y 23		
ayuntamientos con 5 regidurías)		
Total de cargos a renovar en los	470	
ayuntamientos		
PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD		
Total de presidencias de comunidad por voto	200	
constitucional en el Estado	299	

Una vez establecido lo anterior, y tomando como referente los porcentajes utilizados por el INE, nos determinan los siguientes datos para que los partidos políticos en el Proceso Electoral en curso postulen en cumplimiento de la acción afirmativa que se aprueba:

CONCEPTO	VALOR	
DIPUTACIONES LOCALES		
Diputaciones	25	
Porcentaje utilizado por el INE	0.6%	
Diputaciones que representa el porcentaje	0.15	
AYUNTAMIENTOS		
Municipios en Tlaxcala	60	
Total de cargos a renovar en los ayuntamientos	470	
Porcentaje utilizado por el INE	0.6%	
cargos que representa el porcentaje	2.82	
PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD		
Total de presidencias de comunidad en el Estado	299	
Porcentaje utilizado por el INE	0.6%	
Presidencias de comunidad representa el porcentaje	1.79	

De la metodología utilizada en las elecciones de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, tomando como referente lo realizado por el Instituto Nacional que, en:

- Diputaciones locales, no alcanzaría el porcentaje que se tiene como referencia para establecer acción afirmativa en dicha elección, esto en atención que una diputación local equivale al 4% de la población tlaxcalteca.
- Integrantes de Ayuntamientos, los partidos políticos, deberá cuando menos postular 3 fórmulas de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, esto en atención que de la totalidad de cargos corresponde el porcentaje a 2.82 que redondeado llega a 3, postulaciones que podrán ser en cualquiera de los cargos (presidencia, sindicaturas y regidurías) de cualquiera de los 60 ayuntamientos.
- Titulares de Presidencias de Comunidad, los partidos políticos, deberán cuando menos postular 1 fórmula si presentan 150 postulaciones a presidencias de comunidad y 2 si presenta la totalidad de postulaciones en la elección en cita.

En ese sentido, este Consejo General estima oportuno referir que, si bien es cierto, para la elección de diputaciones locales, los porcentajes establecidos no alcanzan para vincular a los partidos políticos para postular un número mínimo de postulaciones, también es cierto que, los partidos que así lo estimen conveniente podrán realizar las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, pero es importante que para este supuesto los partidos que postulen tendrán que establecer el mecanismo correspondiente para el cuidado y salvaguarda de la identidad sexual y/o preferencia sexual de las y los postulados, así como, en su caso salvaguardar los derechos políticos de las personas cuyo registro ha sido presentado o aprobado, sin que esta responsabilidad recaiga en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Lo anterior, pues se estima prioritario y de suma relevancia que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en el Congreso del Estado, en la inteligencia que al tratarse del órgano que representa la pluriculturalidad de la sociedad tlaxcalteca deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus provectos de vida.

C) Calificación de las personas de la diversidad sexual.

En ese sentido, es importante mencionar el contenido de la Tesis I/2019, la cual se cita a la letra:

"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º,

4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las electorales tienen la obligación de la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias."

Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Al respecto, para reforzar la identificación de las personas por sí mismas, se anexa al presente acuerdo el denominado MANIFESTACIÓN DE AUTODETERMINACIÓN DE PREFERENCIA SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+), el cual se considera parte integrante del presente Acuerdo.

Es menester señalar que, la presente acción afirmativa se tendrá que dar cumplimiento mediante fórmulas completas (propietario/a y suplente) que se consideren como integrantes

de la comunidad LGBTTTIQ+, esto con la intención no de transgredir el derecho de representación de dichas personas en caso de renuncia y se evite un fraude a la presente acción afirmativa.

Es importante señalar, que en la presente acción afirmativa se ha colocado en un solo grupo a las Personas de la Diversidad Sexual, de esta manera, este Instituto no está creando nuevos nombres, géneros, ni reconocimientos de identidades que ya existían.

No obstante, se considera que esta acción no debe ser en menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, ya que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas, esto, considerando que la desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

En el caso de que se postulen personas no binarias, queer o en su caso intersexual, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, considerando, por un lado, que la Sala Superior en la sentencia que se acata determinó que "la inclusión de las acciones afirmativas debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente (sic) en cualquiera de las medidas", en ese sentido el Instituto Nacional Electoral determinó que el Acuerdo INE/CG18/2021, que los partidos políticos no podrán postular más de 3 (tres) personas que correspondan al grupo de personas no binarias, en este sentido está autoridad debe determinar la cantidad de personas que podrán postular de dicho grupo, observando que esta autoridad está obligada a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el de paridad de género, así como a prevenir y evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General considera necesario establecer que no se podrán postular más de 1 (una) personas que correspondan a dicho grupo, esto con la intención de que siempre se pueda relacionar dicho grupo a un género.

Es menester señalar que los conceptos enunciados dentro de los lineamientos que se modifican mediante el presente Acuerdo se tomaron del *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales emitido por el* Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en el 2016, el cual es consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf.

D) Protección de información.

En atención al mecanismo que pide la sentencia que se da cumplimiento en este momento, resulta importante manifestar que respecto de: "Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo", es que resulta importante tener en cuenta los criterios de las tesis de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA" y "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En este punto es menester puntualizar que, el trato de la información recabada en el área de registro de candidaturas tiene el carácter de privado, es decir, la información que contienen los archivos de solicitudes de registro de candidaturas no es público, por lo que de ninguna manera la información que se recabe respecto de las personas que manifiesten su pertenencia a la población LGBTTTIQ+, será pública y el trato que se le dará es de confidencial, de tal manera que en la Resolución respectiva donde se resuelva las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos no se puntualizará aquellas personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, si no, solo se enunciará el cumplimiento de la acción correspondiente, a menos que la persona lo manifieste expresamente su intención y consentimiento de hacer pública su identidad.

Una vez establecido todo lo anterior, se propone que en cumplimiento a la sentencia se modifiquen los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, y modificados mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, esto a raíz que los mismos regulan la presentación y calificación de las acciones afirmativas en favor de otros grupos vulnerables, como lo son, de personas que se autoadscriben como indígenas y juventudes, la modificación consta de lo que a continuación se describe:

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021		
LINEAMIENTOS VIGENTES PROPUESTA DE REFORMA OBSERVACIONES		
CAPITULO OCTAVO	CAPITULO OCTAVO	Se propone la modificación del
DE LA VERIFICACIÓN	DE LAS REGLAS PARA EL	nombre del capítulo para
Artículo 25. La verificación de	REGISTRO DE	insertar el de personas de la
las reglas establecidas en los	CANDIDATURAS DE LAS	diversidad sexual.
capítulos séptimo y octavo de	PERSONAS DE LA	
	DIVERSIDAD SEXUAL.	

los presentes lineamentos, se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 25. Los partidos, deberán postular candidaturas de fórmulas completas para las personas de la diversidad sexual.

Artículo 26. Para adoptar las medidas tendientes garantizar a las personas integrantes de la población de la diversidad sexual en el ejercicio del voto en igualdad de condiciones У discriminación alguna en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Instituto Nacional Electoral: se refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales. identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en grupos LGBTTTIQ+ los (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer), para efectos del presente capitulo se entiende por:

- Lesbiana: mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
- **Gay:** hombre que se siente atraído erótica afectivamente hacia otro hombre.
- **Bisexual:** personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- Transgénero: personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes

- al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
- Transexual: personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.
- Travesti: personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento. mediante la utilización de prendas de actitudes vestir. comportamientos.
- Intersexual: el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.
- Queer: personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.
- El Instituto deberá en todo momento proteger información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas а dichas candidaturas, o bien, de ser su intención que la información sea pública las personas postuladas deberán otorgar el consentimiento expreso mediante respectivo, formato respectivo.

Artículo 27. Los partidos que postulen candidaturas que se manifiesten como integrante de la población de la diversidad sexual, deberán de acreditar la pertenencia de sus candidaturas a la comunidad LGBTTTIQ+ correspondiente, esto de manera enunciativa y no limitativa, mediante el requisito mínimo correspondiente a la simple manifestación autodeterminación a dicho sector de la población, el cual es anexo del Acuerdo ITE-CG 132/2021.

- Ι. Entiéndase por candidaturas a las postulaciones de fórmulas completas integradas por propietarios 0 propietarias У suplentes pertenecientes misma comunidad LGBTTTIQ+.
- II. Para la elección de Diputaciones Locales, los partidos políticos y coaliciones podrán realizar las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.
- III. Para la Elección de Integrantes e Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y

candidaturas comunes deberán postular cuando menos a tres candidaturas en cualquiera de los cargos de: Presidencia, Sindicatura У Regidurías. en cualquiera de los 60 ayuntamientos.

IV. Para la Elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, los partidos políticos deberán postular una candidatura como mínimo si postulan cuando menos en presidencias de comunidad y dos candidaturas si postula en la totalidad de presidencias de comunidad.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir con las reglas establecidas en Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, candidaturas coaliciones, comunes. así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. mediante

Acuerdo ITE CG 90/2020, en cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020, asimismo se observaran las reglas siguientes:

- I. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.
- II. La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietario y/o propietaria así como suplente, se contabilizan con el género que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado.

Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa.

En estos casos, candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

- IV. En el caso de que los institutos políticos coaliciones postulen a una fórmula de una diputación a personas Queer o no binarias, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, cuando sólo una de las personas que integre fórmula se identifique como Queer o no binario, el género contabilizará con el que se identifique la diversa persona que integre la fórmula.
- V. Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar que no se identifican como mujer ni como hombre.
- VI. En el caso de que se postulen personas no binarias y/o queer, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 1 persona que se identifiquen como no binarias y/o queer.

Artículo 29. En el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad (autoadscribientes indígenas y

	juventudes), será la persona quien, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.	
CAPITULO NOVENO	CAPITULO NOVENO	Se recorrió el número de
DE LA PREVENCIONES Artículo 26. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos sexto y séptimo de los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.	Artículo 30. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos sexto, séptimo y octavo de los presentes lineamentos, se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.	capitulo y de los artículos, por la inclusión del capítulo para las personas de la diversidad de género. Así como, se considera en la etapa de verificación el capítulo incluido para personas de la diversidad sexual.
CAPITULO DÉCIMO DEL INCUMPLIMIENTO	CAPITULO DÉCIMO DE LA PREVENCIONES	Se recorrió el número de capitulo y de los artículos, por la inclusión del capítulo para
Artículo 27. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común v	Artículo 31 . Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los	las personas de la diversidad de género.
candidatura comun y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de indígenas y jóvenes, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.	capítulos sexto, séptimo y octavo de los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia. CAPITULO UNDÉCIMO DEL	Así como, se considera en la etapa de prevenciones el capítulo incluido para personas de la diversidad sexual. Se creo el número de capitulo
	INCUMPLIMIENTO	y el artículo, por la inclusión del
	INCUMPLIMIENTO	y el articulo, por la inclusion del

Artículo 32. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de indígenas, jóvenes y personas de la diversidad sexual, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.	capítulo para las personas de la diversidad de género. Así como, se considera en la etapa de incumplimiento para personas de la diversidad sexual.
TRANSITORIOS PRIMERO: Las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo ITE CG 132/2021 entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	

Ante ello, es pertinente señalar que se anexa al presente, los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021". Ya con las reformas planteadas, con la finalidad de que se tenga la versión final al alcance de la ciudadanía en general.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente SCM-JDC-421/2021, en términos del Considerando III, IV y V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, conforme a la parte final del considerando IV, del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, a la Sala Regional con sede en la

Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento de la sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de expediente, SUP-JDC-421/2021 y Acumulados, por correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx.

CUARTO. Notifíquese por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Tribunal Electoral de Tlaxcala, de conformidad con el último párrafo de los efectos de la sentencia que se da cumplimiento.

QUINTO. Téngase por notificados a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. Publíquese el punto **PRIMERO** y las modificaciones a los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad del mismo en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y con un voto concurrente de la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, en Sesión Pública Especial de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones